

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **AUTOCORP S.A.S.** contestó dentro del término el libelo gestor, La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00261 00
Demandante	LILIANA CARDONA QUEZADA
Demandado	AUTOCORP S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra del numeral segundo contenido en el auto No. 3007 del 23 de noviembre de 2020, por considerar que violenta el debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional como un derecho fundamental, y la causal 8 del artículo 133 del C. G. P. argumentando que es nulo, toda vez que la notificación personal es un acto que le corresponde al despacho judicial, a través de su secretario, por medio del correo electrónico institucional al correo electrónico aportado por la parte interesada en la notificación. El objetivo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 fue adicionar una posibilidad más para lograr la notificación personal, pero nunca su intención fue dejar el acto de notificación personal en cabeza del demandante.

Sobre el particular procederá este Juzgador a revisar las actuaciones realizadas a efectos de verificar si se produjo alguna situación anómala que deba subsanarse.

Sea del caso recordar que lo atinente al **acto de notificación personal** dentro del trámite Ordinario Laboral, se venía realizando conforme lo establecido en el artículo 41 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP, este ultimo que establece que la parte interesada quien enviara el comunicado a la parte que deba notificar, así:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones...”

Empero, en virtud de la situación de salud pública que vive el país debido a la pandemia ocasionada por la SARS-CoV-2 (Covid 19), el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, propendiendo por el empleo y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, precisamente en materia de notificación personal incluyó lo siguiente:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Valga aclarar que la disposición en comentario no reemplazó las formas de notificación establecidas previamente por la codificación adjetiva vigente, por el contrario, esta se armoniza con las demás formas regladas en el CGP, precepto que desde mucho antes también contemplaba en su haber la utilización de estas tecnologías, según se lee del artículo 103, e incluso, guardó la posibilidad de remitir la citación para notificación personal al correo electrónico registrado por la demandada ante Cámara de Comercio (Artículo 291 Numeral 3°, Inciso 5°).

En concordancia con lo anterior en Sentencia C-420 de 2020, a través de la cual la Corte Constitucional decidió sobre del constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que condiciono la notificación personal contenida en el Artículo 8 del decreto así:

“...Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Bajo el panorama descrito y teniendo entonces que los comunicados deben ser enviados por la parte interesada conforme lo estableció el No. 3 del Art. 291 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no dijo nada frente a quien debía hacer el envío de la notificación y a su vez la Sentencia C-420 de 2020 solo condiciona a que los días para ser notificados deben iniciar a contar desde su acuse de recibido, este Despacho encuentra que no existe violación alguna que vicie de nulidad el numeral segundo contenido en el auto No. 3007 del 23 de noviembre de 2020, por lo tanto se abstendrá de decretar la nulidad solicitada.

Ahora bien frente a la notificación efectuada conforme a la documental que obra en el expediente se observa, que la parte interesada optó por el envío de la notificación consagrada en el Art. 291 del C.G.P., razón por la que en el presente proceso no se llevo a cabo o no obra copia en el expediente de la notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas y teniendo en cuenta el conocimiento que tiene la sociedad demanda **AUTOCORP S.A.S.**, de la presente demanda el Despacho dispondrá tenerla como notificada por conducta concluyente.

De otra parte y conforme a que la sociedad la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, presentó la contestación a la demanda y esta reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad

con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la nulidad del numeral segundo contenido en el auto No. 3007 del 23 de noviembre de 2020

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.**

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **AUTOCORP S.A.S.** a la abogada **SANDRA MILENA GALLO LÓPEZ**, portadora de la T.P. No. 212.963 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos o números telefónicos que obren en el expediente.

SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

mlc

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **70** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11/06/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e8995eb2f6d14f48dd0c27e4d608cf07c4a5798bbc595a56bae588a36a63f9

Documento generado en 10/06/2021 11:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>